



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

Ref.: Ejecutivo

Auto resuelve nulidad (Cuad. nulidad)

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01117-00

Para resolver la petición de nulidad presentada por la ejecutada Bancolombia S.A., bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La petición de nulidad se declarará infundada, debido a que no se configuran alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP.

En efecto, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 ibídem dispone que se configura ese vicio de procedimiento «*Cuando en el curso del proceso se advierta que se **ha dejado de notificar** una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, (...)*» (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, el peticionario se duele que en el estado No. 78 del 18 de mayo de 2023, se «*optó por incluir en la casilla de “Demandante” en el estado, única y exclusivamente al tercero y NO el primero de los nombres señalados, y además no adicionó la expresión “y otros”*». Sin embargo, dicho argumento no se enmarca dentro de la causal alegada, esto es, que “se **ha dejado de notificar**”.

Obsérvese que tal como lo demostró el incidentante en su escrito, con la copia del estado No. 78 del 18 de mayo de 2023, en el que se **notificó** la providencia del 17 de mayo de 2023:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
(...)						
11001 40 03 022 2022 01117	Ejecutivo Singular	CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decide recurso Mantiene inólume auto atacado.	17/05/2023	1

El citado documento allegado por el incidentante, es plena prueba de que el auto objeto del presente incidente **se notificó en debida forma**, del mismo, no se observa la existencia de un error en el radicado o el nombre del demandado que no permitiera al abogado de Bancolombia conocer la providencia del 17 de mayo de 2023. Sumado a lo anterior, el citado auto se encuentra



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

disponible para las partes desde el día de su notificación en el micrositio del despacho¹, de ahí que su censura no está llamada a salir avante.

Ahora bien, respecto al argumento del apoderado de Bancolombia con el que pretende sustentar la «indebida notificación» a su favor, al no incluirse en el estado No. 78 en la casilla del **demandante** el nombre de la «primera persona de los demandantes» y la «expresión y otros», se advierte sobre esa omisión la sociedad **demandada** no se encuentra legitimada para alegarla, ya que de acuerdo el inciso tercero del artículo 135 del CGP, solo lo puede hacer la persona afectada, que para el caso sería alguno de los demandantes.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del incidentante en el sentido de que la providencia del 17 de mayo de 2023 no fue notificada en debida forma.

En lo que respecta a las causales de nulidad establecidas en los numeral 2, 5 y 6 del artículo 133 del CGP sustentada en que se pretermitió la instancia frente a Bancolombia, al proferirse auto de seguir adelante la ejecución, debe decirse lo siguiente:

Acá no se configuró la causal establecida en el numeral 2 del art. 133 del CGP, puesto que, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC4960-2015) ese vicio de procedimiento *“no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley”*.

En el presente asunto, se tiene que en el auto del 17 de mayo de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, en la forma establecida en el artículo 430 del CGP, por lo que se mantuvo incólume y se ordenó a la secretaría contabilizar el término para que Bancolombia formulara excepciones, quien optó por guardar silencio.

En ese orden, es claro que no se pretermitió la instancia, máxime cuando se garantizó a la parte ejecutada el debido proceso, se ordenó contabilizar el término con el que contaba

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota/137>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para contestar la demanda y formular excepciones (Numeral 1 art. 442 del CGP), término que, se reitera, dejó vencer en silencio, por eso se ordenó continuar con el trámite de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

Es de resaltar que de acuerdo con el artículo 443 del CGP, el planteamiento de las excepciones es una carga exclusiva del ejecutado y en caso de no proponerlas el juez debe ordenar por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Art. 440 *ibídem*), se suerte que el trámite se adelantó conforme la normatividad procesal civil vigente.

Ahora, con relación a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 *ídem* «Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.», revisado el expediente, no se observó su ocurrencia, ya que, quien alega la nulidad dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda y plantear excepciones, así que, ante ese evento, se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del CGP, por lo tanto, no se omitió ninguno de los eventos que prevé la causal antes mencionada.

Respecto a la causal señalada en el numeral 6 del artículo 133 «Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.» debe decirse que ello no ocurrió, pues acá se le concedió el término a la parte ejecutada para que ejerciera su derecho a la defensa, quien omitió contestar la demanda y proponer excepciones, por lo que no quedaba otro camino que continuar con la actuación en la forma prevista en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, cumple señalar que tampoco se configura el vicio de procedimiento contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que éste solo emerge en el caso de la prueba obtenida con violación al debido proceso, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, hipótesis que no corresponde a la inconformidad narrada por el memorialista.

En conclusión, se declarará infundada la petición de nulidad propuesta por la pasiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Negar la nulidad formulada por el apoderado de la ejecutada Bancolombia S.A, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 019 del 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a01ba0a07a129f815edc1e7b446afcef940e90c7c2c5e6a5784222cf5343a6**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>